

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel

*2026/08047 Anuncio del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel sobre la imposición de la tasa y la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo situados en terrenos de uso público local, así como instalaciones con fines publicitarios (vallas, carteles, rótulos y otros) y en general, cualquier ocupación con ánimo de lucro.*

#### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre imposición de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como instalaciones con fines publicitarios (vallas, carteles, rótulos y otros) y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia.

Villargordo del Cabriel, 19 de junio de 2026.—El alcalde, Galo Valle García.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INSTALACIONES CON FINES PUBLICITARIOS (VALLAS, CÁRTELES, RÓTULOS Y OTROS) Y EN GENERAL CUALQUIER OCUPACIÓN CON ÁNIMO DE LUCRO**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.n) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo situados en terrenos de uso público local así como instalaciones con fines publicitarios(vallas, cárteles, rótulos y otros) y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

**Art. 2.** El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o en el desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

**Art. 3.** Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**Art. 4.** 1. Hecho imponible. - La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o a quien realice el aprovechamiento, o actividad.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



## EXENCIONES

**Art. 5.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a la que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Comarca u otra Entidad de la que forme parte.

## BASES Y TARIFAS

**Art. 6.** La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

**Art. 7.** Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación depuestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como, rodaje cinematográfico, y general cualquier ocupación con ánimo de lucro, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación

**Art 8.** Las tarifas de la Tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

-. TARIFA I-Durante las fiestas locales, casetas/puestos de venta destinados a:

Bares:100,00 €.

Churrerías:60,00 €.

Puestos de Tiro, Tómbolas y atracciones infantiles:60,00 €.

Puestos de venta de productos alimenticios: 60,00 €.

Resto de instalaciones provisionales: 60,00 €.

-. TARIFA II. Puestos, Casetas de venta, Barracas, Atracciones de feria o recreo y otras instalaciones análogas en otros días distintos a los de las fiestas locales: 10 €/día.

-. TARIFA III. Ocupación de terrenos de uso público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales, con vallas, carteles, rótulos publicitarios y otras instalaciones análogas que tengan por objeto dar a conocer nombres comerciales, artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional. Tarifa anual:

	De menos 2 m <sup>2</sup>	Entre 2 y 5 m <sup>2</sup>	Más de 5 m <sup>2</sup>
Rótulos opacos	30 €	60 €	120 €
Rótulos luminosos	50 €	90 €	150 €



-. TARIFA IV. Durante todo el año, incluyendo los días de las fiestas locales:

Circos: 100 €.

Teatros: 100 €.

Otras actuaciones no señaladas específicamente en esta ordenanza... 100 €

-. TARIFA V. Unidades móviles adaptadas a oficinas bancarias (no incluye conexión eléctrica esta tarifa): 200 € /año

### **ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**Art. 9.** Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

**Art. 10.** Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

**Art. 11.** Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

**Art. 12.** Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo establecido Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

### **RESPONSABILIDAD**

**Art. 13.** Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.



### **PARTIDAS FALLIDAS**

**Art. 14.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**

**Art. 15.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

